

CASO DEL ESTUDIO

1. TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. LICENCIA PAGA POR ENFERMEDAD INCULPABLE. DIVERGENCIA ENTRE MÉDICO LABORAL Y PARTICULAR. FRANCOS COMPENSATORIOS.

“A., D. O. C/ T. L. C.I.S.A. S/DESPIDO” – JUZGADO NAC. DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 49, SENTENCIA DEFINITIVA Nro. 7274 del 3 de abril de 2018, confirmada por CÁMARA NACIONAL DE APLEACIONES DEL TRABAJO, SALA IX, SENTENCIA N° 26234 del 18 de julio de 2019

2. DISPOSICION CABA (DGNL 843/19)

Nuestro representado ingresó a prestar tareas para la empresa T.L. C.I.S.A, como Chofer, en el año 2003 cumpliendo una jornada de 6 a 15.30 hs., todos los días, con un franco compensatorio semanal.

La empleadora no cumplía el régimen de francos establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad.

Recordemos que el Convenio de Transporte automotor de pasajeros es el CCT 460/73 y en sus artículos 9° y 10 dispone los límites de las jornadas de trabajo para el personal que presta servicios en las empresas de media y larga distancia y en las de corta distancia, respectivamente.

Con respecto a estas últimas fija una jornada de 8 horas y el pago de horas extras incrementadas al 50% cuando se trabajara por encima de las ocho horas diarias. Además, entre otras disposiciones, señala que todo el personal gozará de 6 francos mensuales.

Como pudo advertirse, el trabajador demandante disfrutaba de un solo franco semanal, es decir, un promedio de 4 francos mensuales, cuando debía gozar de seis francos al mes.

Esta situación irregular se vio agravada cuando a los diez años de su trayectoria como chofer en la empresa, empezó a padecer un trastorno de ansiedad y otros de índole psiquiátrico.

El actor inició un tratamiento con un médico psiquiatra que le indicó medicación para tratar su cuadro, con lo cual se hacía totalmente desaconsejable la conducción vehicular y es por ello que empezó una licencia médica.

En estas circunstancias, la empleadora no aceptó la baja y reclamó al trabajador que se reincorporara a trabajar.

Ante la discrepancia entre el médico psiquiatra particular que desaconsejaba las tareas de conducción ya que por la medicación no podía mantener la vigilancia y atención que requería el manejo y especialmente el transporte de pasajeros, y el médico laboral de la empresa que le otorgó el alta médica, el actor sugirió una la realización de una junta médica entre su psiquiatra y el médico laboral.

Cabe aclarar que el cliente fue remitido por el Estudio a nuestra Psicóloga asesora en la materia, quien desestimó que las afecciones tuvieran relación con el empleo, sino que eran de orden inculpable, por lo que se desechó accionar por enfermedad laboral. Ya sea la vía sistémica de la ley 24557 y sus modificatorias o por el artículo 75 de la LCT y/o por el derecho común, conforme la doctrina “Silva” de la Corte Suprema.

Volviendo a los hechos. Si bien por una parte la firma empresaria accedía a la realización de la citada junta médica, por otra parte, en forma extorsiva y contradictoria, no abonaba los salarios durante la enfermedad, dejando a nuestro poderdante sin su ingreso alimentario, aun estando en los lapsos que correspondían, por antigüedad y cargas de familia, por el artículo 208 de la LCT.

El actor reclamó por telegrama el pago de los haberes de la licencia médica ya que no podía esperar el resultado de la junta médica para cobrar –ya que tenía menores a cargo y su propio sostenimiento- y ya se le adeudaban tres meses para ese momento. Todo ello bajo apercibimiento de considerarse injuriado en caso de negativa.

La empresa condicionó el pago de haberes adeudados a resultados de lo que determinara la junta médica, por lo que el actor hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido por la falta de pago de los haberes y porque su condición de enfermedad, el despido indirectamente dispuesto por la patronal resulta discriminatorio

Iniciada la respectiva demanda judicial la firma empleadora, contestó la demanda instaurada por el actor rechazando todas las pretensiones, produciéndose luego la prueba ofrecida por las partes. El actor fue examinado por un perito psiquiatra nombrado por el juzgado y un perito contador revisó los papeles de la empresa y las constancias horarias.

El perito psiquiatra informó que las patologías detectadas en el actor coincidían con las denunciadas en la demanda y sostuvo que los tratamientos a los que debió ser sometido el trabajador le impedían realizar sus tareas habituales como Chofer, en atención a que los mismos producen somnolencia y disminuyen los reflejos, manifestando que el actor padece un cuadro denominado Trastorno por estrés postraumático, originados en vivencias familiares y personales.

En consecuencia, asistía razón al trabajador con respecto al diagnóstico y la necesidad de la licencia paga por enfermedad, atento el cuadro psiquiátrico y la medicación administrada que impedía conducir un vehículo y mucho menos asumir la responsabilidad de transportar a pasajeros.

Por su parte, la contadora informó que hizo un detalle de la cantidad de francos que habría gozado el actor e informó los meses impagos. En consecuencia, el juez de primera instancia concedió los francos adeudados considerando que el actor logró que la demandada no cumpliera con el otorgamiento de los francos laborales de conformidad con lo estipulado en la Convención Colectiva N° 460/73 y tuvo especialmente en cuenta que la empresa de transporte sólo afirmó que cumplía con los seis francos que correspondían, pero lo informado en la pericia contable mostró un detalle en el que informó una cantidad irregular de francos por mes pero que en la mayoría de los meses no alcanzaban a los 6 francos que fija la normativa vigente.

Finalmente, el actor también reclamó los haberes correspondientes a la licencia médica y por todo el tiempo que durase la misma hasta el alta médica en los términos del art. 213 de la Ley de contrato de Trabajo.

Como en el juicio se pudo probar que hasta la presentación de la demanda el actor no tuvo alta médica entonces, la empleadora debía abonar todo el período legal correspondiente a la licencia paga que varía según los casos (en el nuestro correspondía a un año de haberes porque el trabajador tenía una antigüedad mayor a 5 años y cargas de familia).

Por consiguiente, el juez de primera instancia hizo lugar al reclamo del trabajador condenó a la firma empleadora a abonar las indemnizaciones derivadas del despido, la licencia paga por enfermedad y los francos adeudados.

La empresa demandada apeló la sentencia y el expediente fue remitido a la Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que por sorteo fue designada. En este marco, la Sala IX, con voto del Dr. R. Pompa al que adhirió el Dr. A. Balestrini confirmó la sentencia de primera instancia mediante SENTENCIA 26234 del 18/07/2019, cerrando definitivamente la discusión.

Cabe agregar como comentario adicional que a posteriori de esta causa en la Ciudad de Buenos Aires se estableció un procedimiento voluntario para dirimir divergencias entre el trabajador y el empleador en caso de enfermedades ajenas al trabajo.

En efecto, la Disposición 843/2019 estableció un procedimiento para solucionar conflictos como cuando en casos como el reseñado arriba nos encontramos con una discrepancia entre la opinión del médico laboral de la empresa con el médico particular o de la obra social del trabajador.

En estos casos, las partes voluntariamente se pueden someter a una Junta Médica Laboral en el ámbito de la Dirección General de Negociaciones Laborales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A la Junta Médica concurrirá el trabajador quien puede asistir con un abogado que lo patrocine y un médico que asesore y de igual forma la empleadora.

La Junta médica después de examinar al trabajador y las opiniones de los médicos es la encargada de emitir un dictamen o informe en un plazo de 10 días hábiles. El dictamen de la Junta no es vinculante, esto significa, que no es obligatorio respetarlo pero genera un antecedente importante en caso de derivar en un juicio en el supuesto de no arribar a un acuerdo.

Se adjunta sentencia.

Sentencia de Primera Instancia: JNT N°49, Expte. Nro. 56195/2014, 3 de Abril de 2018

AUTOS: “A., D. O. C/ T. L. C.I.S.A. S/DESPIDO” SENTENCIA DEFINITIVA Nro. 7274

AUTOS Y VISTOS: Esta causa mediante la cual el Sr. A., D. O. demandada T. L. C.I.S.A. en procura del cobro de indemnización por despido, las previstas en el art. 2 de la ley 25.323 y art. 80 LCT, remuneraciones y daño moral. Reclama la suma de \$..... El Sr. A., D. O. manifiesta que ingresó a prestar tareas bajo las órdenes de la demandada T. L. C.I.S.A., en calidad de Chofer, con fecha 21.10.03. Aduce que la jornada laboral se extendía de lunes a lunes de 6 a 15.30 hs., con un franco compensatorio semanal y que su remuneración mensual ascendía a los \$11.571,03. Expresa que la demandada no cumplía con el régimen de francos establecido en el art. 10 del CCT 460/73. Relata que en noviembre de 2013 comenzó a padecer un trastorno de ansiedad y estado de estrés provocado por las presiones del trabajo. Debido a ello concurre a un médico psiquiatra que le indica medicación para tratar su cuadro, con lo cual se torna desaconsejable la conducción vehicular. Posteriormente, concurrió al médico laboral, fue atendido por distintos profesionales y el 27.3.14 le dan el alta, pero no encontrándose rehabilitado rechazó la misma por telegrama del 8.4.14 y propuso la realización de una junta médica entre su psiquiatra y el médico laboral. Continúa el intercambio telegráfico, manteniendo ambas partes su postura inicial. Dado el rechazo de la accionada a sus requerimientos y la falta de pago de los haberes correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2014, con fecha 14.5.14 se considera despedido. Sostiene que por su condición de enfermedad, el despido dispuesto por la patronal resulta discriminatorio y peticiona indemnización por daño moral. Solicita el progreso de su demanda, con costas.

T. L. C.I.S.A. contesta demanda a fs.84/98. Luego de la negativa particular de hechos de práctica, reconoce la relación laboral, categoría y fecha de ingreso del actor. Afirma que el actor gozaba de seis francos mensuales, tal como lo prevé el CCT 460/73. Sostiene haber cumplido con todas las obligaciones laborales que se encontraban a su cargo y que el conflicto comenzó con el pedido de licencia psiquiátrica por parte del actor. En ejercicio de su derecho, ejerció el control médico a través del servicio médico ADS, el que concluyó que el accionante no padece trastornos psicológicos que le impidan trabajar. Entiende que los requerimientos de junta médica del actor constituyeron condicionamientos inconcebibles y atribuye el distracto a su ambición de indemnizaciones que considera no le corresponde. Por ello solicita el rechazo de la demanda, con costas. Producidas las pruebas, la parte actora presentó alegato afs.289/293 y los autos se encuentran en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: En atención a los términos en que quedara trabada la litis, corresponde destacar que no se encuentran controvertidos la existencia de la relación laboral, fecha de ingreso y categoría laboral del actor ni el despido dispuesto por éste mediante telegrama nro.433390914, razón por la cual cabe tener por ciertos tales extremos(arts. 330 y 356 C.P.C.C.N.). El accionante se consideró despedido luego de un frondoso intercambio telegráfico, pues pese a las reiteradas intimaciones cursadas, la empleadora no cumplió con su obligación de abonar salarios pese a haber accedido a junta médica para deslindar la cuestión atinente a su estado de salud (conforme pieza telegráfica obrante afs.126 cuya autenticidad corrobora Correo Argentino a fs.130). Sentado lo expuesto, corresponde entonces analizar si de las constancias de la causa surge acreditada la causal invocada (art.377 CPCCN). A fs.244/249 el perito psiquiatra informa que las patologías detectadas en el actor coinciden con las denunciadas en la demanda. Sostiene que los tratamientos a los que debió ser sometido le impedían realizar sus tareas habituales como Chofer, en atención a que los mismos producen somnolencia y disminuyen los reflejos. Manifiesta que el actor padece un cuadro denominado Trastorno por

estrés postraumático leve. Considero que la pericia psiquiátrica ostenta suficiente fundamentación, ha sido efectuada de conformidad a los principios técnicos y científicos de rigor y no ha sido observada por las partes, en virtud de lo cual, he de otorgar al dictamen psiquiátrico pleno valor probatorio (arts.386 y 477 CPCCN). Cabe destacar que se encuentra reconocido el intercambio postal de donde se desprende que a través de sucesivas comunicaciones telegráficas, el actor hizo saber a la empleadora su estado patológico de estrés cuestionando la decisión empresaria de considerarlo apto para retomar tareas con la opinión del médico patronal. Del mismo surge que la demandada se encontraba debidamente anoticiada de la enfermedad que el accionante invocaba, obraban en su poder las constancias que lo acreditaban y que luego de haber efectuado el control correspondiente y en función de la opinión que emitió el médico contratado por la empresa, negó la existencia de una patología impeditiva de la prestación laboral e intimó al trabajador para que se reintegrara a sus tareas habituales haciéndole saber el descuento de los días de ausencia durante los períodos no justificados por su facultativo (ver fs.33 acompañado por la demandada, cuya autenticidad fue acreditada a fs.168).

A fs.204/210 obra la pericial contable. La experta informa que los libros laborales de la accionada son llevados en legal forma. Indica que la mejor remuneración percibida por el actor corresponde al mes de agosto de 2013 y fue de \$12.745,25. Detalla a fs.207/208 la cantidad de francos que habría gozado el actor. Afs.209vta. informa los haberes del actor correspondientes a marzo \$532,24) y abril de 2014(\$3.578,24), lo que acredita que fueron descontados al actor, de su remuneración, los días correspondientes a licencia por enfermedad, pese a que el alta médica que ella considera base encontraba controvertida. He de otorgar a la pericia contable pleno valor probatorio en atención a los principios técnicos y científicos en que se funda (arts.386 y 477 CPCCN). La circunstancia de que entendiera que el actor se encontraba capacitado para prestar servicios, no la eximía de cumplir con la obligación emergente del art. 208 de la LCT. En efecto, cabe memorar que el art.209 de la LCT condiciona el derecho a la percepción de los haberes que contempla el art.208 LCT a la comunicación de la enfermedad a la empleadora, que como se vio, el trabajador cumplió.

Asimismo, observo que la pericial psiquiátrica obrante a fs.244/249 arroja evidencia objetiva de que el actor tiene un cuadro calificado de Trastorno por estrés postraumático que lo inhabilita para desempeñar las tareas de conductor de colectivo. A pesar de que el informe tiene otra actualidad, el mismo releva la secuencia de las constancias médicas de autos, lo que entonces avala la conclusión de que la demandada se hallaba obligada a cumplir las obligaciones que derivan de los arts.62, 63 y 208 de la LCT que le imponían el mantenimiento del pago de los haberes hasta tanto se resolviera administrativa o judicialmente la divergencia porque uno de los resultados posibles podía resultar coincidente con la opinión de los médicos que por entonces asistían al actor. Abundante jurisprudencia de este Fuero, que considero aplicable a la causa, tiene dicho que "...la discrepancia con el criterio que sustentaba el accionante apoyada en la opinión de sus médicos particulares no pudo decidirse a favor del criterio del médico patronal sin antes acudir a una junta médica oficial o a la búsqueda de una decisión administrativa o judicial que dirima el conflicto (conf. CNAT Sala VIII, 30-6-86, "Lombardini, Miguel C/ Microómnibus Cuarenta y Cinco SA", en TySS 1986, pág. 650; CNAT, Sala I, sent.55036 del 11-9-87, "Medina, Ofelia c/Club Gimnasia y Esgrima de Bs.As."). También se ha dicho, con criterio que comparto "Frente a las discrepancias entre los criterios médicos de los profesionales del trabajador y del empleador acerca de la aptitud del trabajador para retomar tareas, y la ausencia de organismos oficiales donde se pudiera dirimir la cuestión, de conformidad con el deber de diligencia e iniciativa que el artículo 79 LCT le impone al empleador, es éste quien debe arbitrar -por encontrarse en mejores condiciones fácticas- una prudente solución para determinar la real situación de salud del trabajador.

De este modo, el obrar prudente del empleador le exige, cuando menos, la realización de una tercera consulta y si continuara la discrepancia, puede para ello designar una junta médica con participación de profesionales de ambas partes, requerir la opinión de profesionales de algún organismo público e incluso zanjar la cuestión en forma administrativa o judicial. A falta de esta solución, en algunos casos se ha considerado razonable

privilegiar la opinión del médico del trabajador, que es el profesional a cargo del tratamiento y, por ello, el mejor conocedor del estado y aptitud del dependiente” (CNAT, Sala IV, Exp.6678/2012, “Martínez, Néstor Alberto c/Línea 17 SAs/despido" 25/02/16,100096) y que “Si bien se advierte un vacío legal para aquellas situaciones en las que existen opiniones científicas encontradas entre el médico del trabajador y el profesional que efectúa el control en representación del empleador, lo cierto es que dicha diversidad de opiniones no autoriza a éste último a otorgar preeminencia a la de su servicio médico ni, mucho menos, a insistir y/o a emplazar al empleado a presentarse bajo apercibimiento de despido, pues en el marco de los principios de buena fe, colaboración y solidaridad (arg. cfr.arts. 62 y 63 LCT), así como de continuidad de la relación laboral (art. 10 LCT), pesa sobre él la carga de actuar prudentemente, realizando las diligencias necesarias para determinar la real situación del dependiente como -por ejemplo- disponer la celebración de una junta o efectuar otras consultas médicas. Por lo tanto, luce evidente la sinrazón del proceder de la empleadora quien, ante la discrepancia médica, en orden a los principios de buena fe y de conservación del contrato previstos por los arts. 10 y 63 de la LCT, debió convocar a un tercer galeno o en su caso, respetar las previsiones del art. 208 de la LCT”(CNAT, Sala IX, Expte. 48033/2012 “Greppi, Estefanía Andrea c/Fressini Instalaciones Sociedad Colectiva s/despido", 11/02/16,20779).

Dado que el actor comunicó y acreditó sus dolencias y que la demandada no arbitró los medios necesarios a fin de dirimir el conflicto, el accionante tenía derecho a la percepción de los salarios que reclama, pues cumplió con su obligación depuesta a disposición del empleador, por ende, la negativa de la empleadora a brindar una alternativa válida para solucionar la discrepancia médica y la negativa al pago de salarios, constituyó injuria grave e impeditiva de la continuidad del vínculo y asistió justo derecho al actor a considerarse despedido como lo hizo. Por todo ello, la demandada será condenada a abonar las indemnizaciones legales pertinentes (conf. arts.242, 245 y 246LCT).En relación al daño moral reclamado, no encuentro que se hayan aportado a la causa elementos de prueba que dieran indicios de la conducta discriminatoria endilgada a la demandada ni que se haya corroborado un actuar ilícito extracontractual de su parte, de ahí, que no proceda la indemnización pretendida. Por todo ello, la indemnización por daño moral será rechazada (art. 726 C.C.C.N.). Así lo declaro. A fs.204/210 obra la pericial contable. La experta informa que los libros laborales de la accionada son llevados en legal forma. Indica que la mejor remuneración percibida por el actor corresponde al mes de agosto de 2013 y fue de\$12.745,25. Detalla a fs.207/208 la cantidad de francos que habría gozado el actor. También informó que la accionada no exhibió la libreta de trabajo del actor de todo el período. He de otorgar a la pericia contable pleno valor probatorio en atención a los principios técnicos y científicos en que se funda (arts.386 y 477 CPCCN). El reclamo por francos adeudados tendrá favorable acogida, pues considero que el actor ha logrado acreditar que la demandada no cumplía con el otorgamiento de los francos laborales de conformidad con lo estipulado en la Convención Colectiva N° 460/73. Para así decidir tengo especialmente en cuenta que la demandada sólo afirmó que cumplía con los seis francos que correspondían, lo informado en la pericia contable a fs.207 vta., que la demandada no exhibió libreta de trabajo por todo el período y el detalle que formuló la parte actora a fs.214 que coincide con los datos del anexo II de la pericia. En lo que respecta al reclamo de la indemnización prevista en el art.213 LCT, dicha norma consagra la garantía legal de que el trabajador perciba íntegramente sus salarios por todo el lapso que dure la licencia por enfermedad o hasta el alta médica; caso contrario, el empleador deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquella o a la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador.

En el caso, la parte actora solicitó se condenará a la accionada a abonarlos haberes devengados hasta el vencimiento de la licencia con goce de sueldo, ya que a esa fecha no habría obtenido el alta médica. Tal y como surge de lo expuesto, la carga de acreditar el lapso de duración de la enfermedad con posterioridad al despido se encuentra a cargo de quien pretende percibir el crédito, es decir, en cabeza del trabajador. Ahora bien, la pericia psiquiátrica obrante en autos a fs.244/249 corrobora que hasta su presentación el actor no obtuvo el alta médica. Por

ello, cabe condenar a la demandada a abonar al actor la indemnización correspondiente. Respecto a la invocada responsabilidad del empleador ante la imposibilidad del trabajador de obtener la prestación por desempleo, sin perjuicio de señalar que el accionante no practicó liquidación, a fs.164 el Anses informó que el actor fue titular de subsidio por desempleo. Corresponde hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323, pues el trabajador ha intimado el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto sin obtener resultado positivo a su pretensión (ver telegrama obrante a fs.60 acompañado por la demandada).

Tendrán favorable acogida los rubros: vacaciones prop. 2014 más SAC y SAC prop. 1º semestre de 2014, por no obrar en autos constancias cancelatorias de pago. Prosperará también la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345, en tanto la demandada no entregó en tiempo oportuno dichos certificados, pese al requerimiento del actor en tiempo y forma, como surge de las comunicaciones obrantes a fs.52 y 60 que la propia demandada acompañara. Estimo de aplicación al caso jurisprudencia de este Fuero que tiene dicho que "La entrega de los certificados del art. 80 LCT al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección. No hay razones, pues para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere al aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente (CNAT Sala III Expte n°15851/01 sent. 83713 18/6/02 "Martínez, María c/ Kapelusz Editora SA s/ despido").

También que "La puesta a disposición" de los certificados no basta por sí sola para configurar la mora del acreedor, ya que la demandada no acreditó la no concurrencia del trabajador a recibirlos con posterioridad a la interpelación. Por otra parte, "poner a disposición" no es sino una mera exteriorización de la voluntad que sólo traduce una actitud frente a un acontecer que no escapa a la mera subjetividad, no pudiendo, por tanto, alcanzar a producir los efectos de una "intimación" que, como tal, importe condicionar el comportamiento del acreedor que se ve obligado a adoptar su conducta a los lineamientos que le fija el deudor, imponiéndole de tal manera asumir un proceder activo frente a la reclamación formulada (CNAT, Sala V, Expte. n° 44.315/2009, 21/3/12, Melhem Daniel Alberto c/Consolidar AFJP S.A. s/Indem. Art. 80 LCT).

Por lo expuesto, no habiendo sido acreditado su pago (art.138 LCT), teniendo en cuenta la fecha de ingreso -21.10.03-, fecha de egreso -14.5.14- y mejor remuneración mensual normal y habitual determinada por la experta contable de \$12.745,25, la presente demanda prosperará por los siguientes conceptos e importes: 1- Indemnización por antigüedad \$140.197,752- Indemnización sust. Preaviso \$25.490,503- SAC s/ preaviso \$2.124,214- Salarios adeudados \$27.327,80 (marzo, \$12,213,01, abril \$9.167,01 y mayo \$5.947,78) SAC prop. 1º semestre 2014 \$4.779,46 6- Integración mes desp. \$6.797,477- SAC s/ integ. \$566,45 8- Vacaciones prop.2014 (7,7 días) \$3.925,53 9- SAC s/ vacaciones \$327,1210- Francos Adeudados \$20.392,4811- Indemnización art.213 LCT \$114.707,2512- Indemnización art. 80 LCT \$38.235,7512- Indemnización art. 2 ley 25.323 \$87.588,19 cuyo total arriba a la suma de \$..... (arts. 103, 121, 123, 150, 155, 156 y concs. L.C.T.). Estas sumas, devengarán intereses desde que cada una es debida y hasta su efectivo pago, aplicando las tasas de interés previstas en las Actas C.N.A.T. Nro. 2357, Nro.2601, Nro. 2630 y Nro.2658. Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 CPCCN).

Para la regulación de honorarios he de tener en cuenta el mérito, extensión y calidad de los trabajos efectuados por los Sres. profesionales intervinientes, incluido el Secló, así como el monto reclamado, aquél por el cual progresa la demanda, la forma en que ha quedado resuelta la cuestión y las pautas arancelarias vigentes (arts.38 L.O. y normas arancelarias). Hágase saber a los profesionales intervinientes que los honorarios que se regularán no comprenden la alícuota del impuesto al valor agregado el cual deberá calcularse para el supuesto de que los interesados acrediten su condición de responsables inscriptos, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de

solicitar el libramiento del giro respectivo y estarán a cargo de la condenada en costas(CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., C 181-XXIV-del 16.4.1993).

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas y citas legales aplicables, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda incoada por A., D. O. contra T. L. C.I.S.A. y condenar a esta última a abonar al primero en el plazo de cinco días y mediante depósito judicial, la suma de \$.....con más los intereses dispuestos en los considerandos que anteceden; 2) Declarar las costas a cargo de las demandada; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada, perito psiquiatra y perito contadora en el 16%,14%, 6% y 6% respectivamente, a calcular sobre el total de condena incluido intereses; 4)Disponer que la demandada integre el Fondo de Financiamiento del honorario básico del conciliador en los términos del art. 13 in fine de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicación a dicho fondo; 5) Regístrese, notifíquese y oportunamente, con previa citación fiscal, archívese. GRACIELA AVALLONE, JUEZA NACIONAL

Sentencia confirmada por la CNAT, Sala IX. 18.07.2019, Sentencia Nro 26234/19